



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto Sustanciación 431

Popayán (Cauca), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

El apoderado de la demandante en el proceso «2020-00085-00-EJECUTIVO SINGULAR» formulado por JULIÁN SARRIA RAMÍREZ contra GIOVANNA FRANCINE CAMAYO GUZMÁN, solicitó la entrega de unos depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de esta Ejecución y que se fije nueva fecha para remate¹.-

Frente a la solicitud de la entrega de títulos judiciales se tiene que la petición será despachada de forma favorable, en consideración a que en el proceso se dispuso seguir adelante con la ejecución², tiene liquidación de crédito³ y costas⁴ aprobada y los dineros que se van a entregar superen lo que se está ejecutando.-

Igualmente, la entrega de los dineros al demandante se hará a través de su apoderado quien tiene facultad expresa de recibir.-

En cuanto a la fecha de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-21939 sujeto al proceso se tiene que, si bien es cierto a los autos se allegó su avalúo comercial⁵, del cual con auto 05 de julio de 2022⁶ se corrió traslado, lo es que se trata de un avalúo que tiene más de un (1) año de haberse realizado, puesto que el mismo data del 17 de mayo de 2022.- En relación con el particular, ha precisado la Corte Suprema de Justicia-Saña Civil:

«(...) para resolver la duda razonable sobre el avalúo tomado como base del remate, el juez debe hacer uso de la facultad-deber de decretar pruebas oficiosas que acerquen el valor real del bien al que habrá de servir para la subasta, precisando que:

«(...) Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.

(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00).

En ese mismo sentido esta Corporación ha sostenido: «... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas

¹ Archivo 89 Memorial Entrega de Títulos

² Archivo 05 Auto Mandamiento

³ Archivo 59Auto Fija Fecha Remate Aprueba Liq. Crédito

⁴ Archivo 35.Aprueba liquidación

⁵ Archivo 45Avaluo Lonja N° 005

⁶ Archivo 49Auto Traslado Avalúo

sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01)» (CSJ. STC4861-2017 y STC14690-2019, entre otras).»⁷.

En ese orden de ideas, es necesario que se actualice al avalúo del bien referenciado, a efectos de que, su subasta se ajuste lo más próximo posible a las Leyes del mercado.-

En consecuencia, se

D I S P O N E :

Primero: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469180000629425 y 469180000631695, por valores de \$ 500.000 cada uno de ellos, a la parte acreedora, a través de su apoderado judicial, dineros que se encuentran a disposición del Juzgado y por cuenta de esta Ejecución, sin que esa entrega de esos dineros supere el valor del crédito y costas ejecutadas.-

COMUNÍQUES la anterior decisión al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.-

LÍBRESE oficio.

Segundo: ABSTENENRSE de fijar, por ahora, fecha para audiencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 120-21939, sujeto a este proceso, por lo antes expuesto en los fundamentos de esta decisión.-

Tercero: ORDENAR a la parte acreedora que gestione lo de su cargo con el fin de que se actualice el avalúo del bien en cita.-

NOTIFÍQUESE .

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito

⁷ Sentencia 26 de julio de 2023, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.- Rad. 17001-22-13-000-2023-00104-01 (STC7207-2023)

Juzgado De Circuito

Civil 005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6357368181f832b02c207d9b2b7a7ecb35d04a5d7fa993086dfb71fa379d0590**

Documento generado en 09/11/2023 11:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 170

Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria